

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00175-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación deprecado contra el proveído datado 11 de octubre de 2021, así como se adoptaron disposiciones frente a la apertura del proceso de reorganización empresarial al que se sometió la sociedad demandada, interpuesto por esta última.

ANTECEDENTES

La recurrente argumenta que, al encontrarse inmersa la compañía demandada en un proceso de reorganización empresarial adelantado bajo el marco de la Ley 1116 de 2006, no es procedente la concesión de la apelación como se dictó, sino que el proceso debe remitirse a la Superintendencia de Sociedad para su incorporación en el decurso que allí se adelanta. Igualmente, refirió que, de conformidad con lo previsto en el auto que la admitió en dicho procedimiento, es procedente la entrega de los dineros que fueron embargados en la acción del epígrafe.

CONSIDERACIONES

A partir de lo expuesto por la censurante, se encuentra que a sus reparos le asiste la razón parcialmente, por lo que se modificará el proveído enervado.

En primer lugar, es necesario considerar lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que versa:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

En atención con lo normado, se evidencia que la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora no debió tramitarse, ya que, aun cuando su interposición se realizó antes de la apertura del proceso de reorganización empresarial al cual se sometió la sociedad encartada, este despacho conoció días después de esta, por intermedio de su promotora, la situación denunciada. En ese sentido, teniendo en cuenta que por ministerio de la ley debe realizarse la remisión del decurso para el estudio por parte del juez del concurso, se revocará parcialmente el auto vilipendiado, y se modificará para indicar el envío del legajo a este último.

No obstante de lo anterior, se halla como improcedente la solicitud de revocatoria de lo dictado frente a los dineros embargados a la entidad accionada, teniendo en cuenta que, de lo referido en el auto de apertura del proceso concursal se extracta que este tuvo como norma invocada por la interesada la Ley 1116 de 2006, y no los decretos expedidos en el marco de la emergencia social, económica y sanitaria que tuvo lugar en el país, en procura de dar alivios a los deudores afectados por dicha circunstancia.

Así las cosas, este estrado encuentra que los literales c) y d) del ordinal sexto del auto que admitió a la sociedad convocada en reorganización no son aplicables en el caso de marras, por lo cual, la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades deberá verse acompañada, como bien lo dicta el inciso primero del artículo precitado, de las medidas cautelares decretadas y practicadas, puestas a disposición de dicho ente con funciones jurisdiccionales, quien tomará las decisiones a que haya lugar sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los incisos segundo, tercero y cuarto del auto rebatido, para indicar que:

“En razón a la comunicación realizada por la sociedad demandada OIL BUSINESS SERVICES S.A.S – OBS S.A.S. de su admisión a un proceso de reorganización

empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, este despacho se abstiene de dar curso y de conceder la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto datado 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, y siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020, remítase el legajo al juez del concurso”.

TERCERO: El proveído interpelado, en lo restante, permanecerá indemne.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 30-ago-2022

CARV